000443/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley- DIGITALIZADO" Expte. Nro. 443/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nº754/2019).

**I.** Llegan a conocimiento de esta instancia los presentes autos, por haber interpuesto la parte actora (ID1840931) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 31/25 y su letrado contra la regulación de sus honorarios.

La resolución recurrida hizo lugar parcialmente a la impugnación de la parte actora, ordenando practicar la liquidación con la capitalización anual, desestimó la impugnación de la demandada, impuso las costas y reguló los honorarios.

**1. Recurso de la actora.**

La recurrente se agravia (ID1876390) porque considera que la indemnización del art. 132 bis de la LCT se devenga desde la extinción de la relación laboral, conforme el mencionado artículo que transcribe. Cita un precedente de esta Cámara. Describe la finalidad disuasiva de la norma y efectúa el cálculo a fin de mostrar las diferencias en la forma de cálculo.

Cita jurisprudencia. Manifiesta que la configuración típica del instituto requiere de dos

exigencias, primero la intimación, la cual resulta una condición constitutiva de la obligación, y en virtud de ello, la indemnización a favor del trabajador nace producida la intimación y la extinción de la relación laboral.

Añade que, la magistrada no fundamentó su decisión y recuerda el carácter declarativo de las sentencias laborales. Solicita se ordene el cómputo de la sanción del art. 132 bis LCT desde la extinción de la relación laboral.

Contesta el demandado (ID1886802), solicitando el rechazo del recurso, toda vez que de las constancias en autos surge que se incorporó a una moratoria en AFIP en el mes de abril 2022, la cual fue cancelada, por lo que no puede reclamar un concepto que está pago.

**2. Recurso contra los honorarios.**

El letrado recurrente sostiene que la regulación fue baja, y que corresponde efectuarla en términos porcentuales conforme el art. 46 y con sujeción a los art. 6 y 18 de la ley XIII N°4. Expresa que corresponde analizar el valor del proceso, constituido por el capital y los intereses, y fijarlos entre el 11% y 20% reducido en el 10% considerando los art. 6 a 8, 11, 18 y 39 L.A.

Efectúa los cálculos, y concluye que la regulación en jus equivale al 0,64% del total de la liquidación. Solicita su revocación.

**II.** De las constancias del caso en lo que pertinente, surge que, se dicta sentencia de primera instancia que hace lugar parcialmente a la demanda condenando al demandado <Persona 2> a pagar $477.610,29 con más la que resulte del cálculo de la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT.

Practicada la liquidación por el área contable, fue impugnada por la actora -respecto al devengamiento de la indemnización del art. 132 bis LCT y la capitalización anual- y por la demandada – solicito explicaciones sobre un monto y en relación al art. 132 bis expuso su abrogación y criticó que no se consideró los pagos que efectuó-, lo cual fue replicada por la actora.

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a las impugnaciones de la actora, admitiendo la capitalización anual y rechazó la del art. 132 bis, considerando el inicio del cómputo desde que quedó firme la resolución que la impuso, en razón del carácter sancionatorio.

**III. 1. Recurso de la actora.** El debate se centra desde que fecha se devenga o inicia el cómputo de la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT.

Esta se configura cuando la demandada descuenta los aportes al trabajador, con destino a la seguridad social, de previsión y/o sindicales y no los deposita. Vale decir, cuando retiene y usufructúa créditos ajenos, violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de

retención y no los ingresa a los organismos correspondientes.

La propia norma determina que en estos supuestos, si a la extinción de la relación, por cualquier causa el empleador no los hubiese ingresado total o parcialmente a favor de los organismos, entidades o instituciones correspondientes, a partir de ese momento deberá pagar al trabajador afectado la sanción conminatoria mensual, devengándose desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo.

De la liquidación practicada por el área contable surge que la multa del art. 132 bis LCT que se devenga mes a mes, se calculó desde la firmeza de la sanción, correspondiendo hacer lugar a la impugnación del actor, debiendo calcularse desde la extinción de la relación laboral.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la actora (ID1840931), y revocar parcialmente la sentencia recurrida, ordenando practicar el cálculo de la multa del art. 132bis desde la extinción de la relación laboral.

**2. Recurso contra los honorarios.**

Ha sostenido esta Cámara en reiteradas ocasiones, que tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios lo constituye la diferencia que resulte entre la liquidación efectuada y la que se practique de acuerdo a las pautas dadas o se apruebe, resultando

por tanto de aplicación el art. 32 y 46 de la ley XIII-4 y 15 del DJPCh.

En atención a ello, le asiste razón al recurrente en cuanto a la regulación en porcentaje, no así respecto al monto base del cálculo.

Por ello, siendo el caso un incidente derivado de las impugnaciones efectuadas a la liquidación de condena, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y revocar la regulación de honorarios del recurrente.

A los fines de determinar los honorarios del profesional actuante por su labor en el incidente de primera instancia, se tiene en cuenta el éxito obtenido, labor desarrollada y, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8, 32 y ss Ley XIII N° 4 modif. 15), fijándolos en el doce por ciento (12%) a calcular sobre la diferencia que surja entre la liquidación practicada y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**IV.** En relación a las costas de esta instancia, se imponen al demandado vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme el éxito obtenido, labor desarrollada, etapa procesal, e implicancia económica para el obligado al pago y, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8, 32, 13 y ss Ley XIII Nº 4 modif. 15).

Asimismo, no se imponen costas y ni se regulan honorarios en el recurso del letrado, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus

contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre otras).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación de la actora (ID 817959) y revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 31/25 haciendo lugar a la impugnación de la demandada ordenando practicar el cálculo de la multa del art. 132 bis desde la extinción de la relación laboral.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

**3)** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <Persona 3> en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos, de los regulados en primera instancia para éste incidente de liquidación.

**4)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3>, revocando la regulación de sus honorarios y fijarlos en la suma equivalente al doce por ciento (12%) a calcular sobre la diferencia que surja entre la liquidación practicada y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**5)** Sin costas ni regulación de honorarios.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 619 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**